



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
ASESORIA JURÍDICA

**Expediente: 243SE/2017.-**

En relación con el escrito de D<sup>a</sup> María Luisa Vallejo Bullejos presentado el 23.05.18 y registrado en Contratación el 25.05.18, con el que se trata de cumplimentar el requerimiento formulado a la misma con fecha de 18.05.18, para justificar la oferta económica presentada y precisar las condiciones de la misma, conforme a lo prescrito por el artículo 152.3 TRLCSP, al estar, inicialmente, incurso en baja desproporcionada o anormal, se estima que procede informar lo siguiente:

### **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 11.05.18, y sobre la base del informe emitido por el Titular de la Asesoría Jurídica, en el que señalaba que *"la Oferta 2, presentada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Luisa Vallejo Bullejos (11.400,00 euros), es a priori anormal o desproporcionada por lo que debería seguirse el trámite previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP"*, la Mesa de Contratación acuerda: *"se conceda audiencia a D<sup>a</sup> María Luisa Vallejo Bullejos para que en el plazo de días hábiles, si lo estima oportuno, presente justificación de la valoración de su oferta y precise las condiciones de la misma."*

**SEGUNDO.-** Con fecha de 25.05.18, la Sra. Vallejo Bullejos presenta documento de alegaciones.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

I.- Es doctrina consolidada del TJUE que las Administraciones contratantes no pueden excluir de acuerdo con una fórmula matemática, determinadas proposiciones de los licitadores sin verificar en un procedimiento contradictorio. Además, la apreciación de que la oferta contiene valores anormales o desproporcionados no es un fin en sí



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
ASESORIA JURÍDICA

misma, sino un indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. Ello motiva la regulación contenida en el art. 152.3 del TRLCSP y la necesidad de contar con un informe técnico detallado que determine que la anormalidad de la oferta no afectará a la ejecución del contrato.

La doctrina fijada sobre cómo se debe realizar esta verificación comprende tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación. En definitiva, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, sopesando las alegaciones motivadas y argumentadas formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Aunque, ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. Y si el Informe no aclara ni motiva suficientemente la inviabilidad de la oferta, no podrá ser excluida la proposición incurso inicialmente en anormalidad.

**II.** En este caso, se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en el que la licitadora ha presentado las alegaciones que ha considerado convenientes.

**III.-** Así pues, y entrando a analizar el escrito presentado por la licitadora, y como cuestión previa, debemos indicar que no puede compartirse el aserto realizado por dicha licitadora en el sentido de que estos servicios profesionales en cuanto a sus aranceles están liberalizados, puesto que se encuentra actualmente vigente el R.D. 1373/2003, de 7 de noviembre, que en su artículo 2 prevé la posibilidad de incremento o disminución en un máximo de 12%, lo que ha sido confirmado por el Informe 58/2007 de la Junta Consultiva de Contratación administrativa y por la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2017 (Rc.486/2015), y ha determinado en este procedimiento la coincidencia exacta de tres de las ofertas presentadas.



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
ASESORIA JURÍDICA

III. Por lo que se refiere más específicamente a la pretendida justificación de la oferta económica formulada por la Sra. Vallejo que, excluida la del Sr. Ferreira, es más de la mitad inferior a las del resto de los licitadores, no pasa de tener un mero contenido formal y retórico sin referencia a elementos materiales o económicos concretos ni respecto al volumen total de asuntos del despacho de la Procuradora ofertante y gastos del mismo, ni tampoco respecto a la posibilidad de su asunción personal y directa, como requieren los Pliegos, con tan solo una "mayor dedicación y carga de trabajo personal", como manifiesta en el escrito que se informa sin motivación alguna.

En este sentido, resulta llamativo que la licitadora no haga la más mínima mención al volumen de actividad judicial que soporta este Ayuntamiento, puesto que, a nuestro juicio, es por comparación con el volumen de actividad judicial del Ayuntamiento como debía haberse justificado la oferta presentada por la misma.

A este respecto, y de los datos obrantes en la Asesoría Jurídica Municipal, se desprende el siguiente volumen de procedimientos judiciales abiertos en los años 2016 y 2017:

<b>ORDEN JURISDICCIONAL</b>	<b>AÑO 2016</b>	<b>AÑO 2017</b>
Contencioso-Administrativo	292	295
Civiles y Laborales	35	17
Penales	37	45
<b>TOTAL</b>	<b>364</b>	<b>357</b>

Ello sin contar con los procedimientos judiciales abiertos que derivan de los años anteriores, entre las cuales destacamos alguna *macrocausas* que se están tramitando ante la jurisdicción penal (Caso Nazari, caso Serrallo, Alhambra, etc).

A nuestro juicio, el volumen de procedimientos puede ser calificado, sin temor a equivocarse, de extraordinariamente alto, sin que conste que la licitadora se haya interesado por la cantidad de procedimientos judiciales



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
ASESORIA JURÍDICA

que, por término medio, anualmente se tramitan en el Ayuntamiento de Granada.

**TERCERO.-** Por otra parte, pero conectado con lo anterior, resulta significativo que en la valoración de la Memoria del Proyecto presentada la licitadora tuviera 0 puntos. En concreto, decíamos en nuestro informe de 06.04.18 que: *"el documento presentado es una mera reiteración de lo dispuesto en la cláusula 3 del PPT. No hay desarrollo ni concreción en el modo de ejecutar la prestación. No hay un planteamiento de los trabajos a desarrollar ni un mínimo desarrollo metodológico."*

Ello nos induce a presumir dos conclusiones:

- a) Que la licitadora desconoce el funcionamiento interno de la Asesoría.
- b) Que la licitadora desconoce el volumen de la litigiosidad que presenta el Ayuntamiento de Granada.

A este respecto, debe tenerse presente que el PPT del Contrato de procura licitado exige, en su cláusula 3 apartado ñ), la prestación personalísima de la actividad de procurador *"salvo aquellas labores auxiliares tales como la atención telefónica, mensajería y reparto que puedan ser realizadas por oficial habilitado, auxiliar o administrativo dependiente laboralmente del adjudicatario, caso de que así se contemple en la oferta presentada."*

Por tanto, dada la exigencia del PPT licitado, que constituye, según reiterada jurisprudencia, la ley del contrato, podemos concluir que la dedicación del Procurador al contrato limita sustancialmente su actividad profesional. Este criterio va precisamente en contra de toda la argumentación utilizada por la licitadora, pues al tener que dedicar una parte esencial de su actividad profesional al Ayuntamiento, debe dejar de atender otros encargos profesionales. Y esta no parece ser la intención de la licitadora, según se deduce de su propio escrito.

**CUARTO.-** Por lo demás, la documentación presentada por la licitadora se limita a una mera declaración no va acompañada de ninguna documentación justificativa.



**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**  
ASESORIA JURÍDICA

**QUINTO.-** En definitiva, y de la conjugación del proyecto presentado con la oferta propuesta, nos surgen muchas dudas de que la prestación pueda ser cumplida a satisfacción de la Administración.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, no manifestándose ni acreditándose unas especiales condiciones técnicas que permitan un ahorro en la ejecución del contrato, ni unas condiciones excepcionalmente favorables para ejecutar las prestaciones contractuales, se estima que debería estimarse no justificada adecuadamente la oferta económica formulada y estimarla anormalmente baja o desproporcionada por el órgano de contratación con las consecuencias legales de exclusión inherentes a la misma.

Es cuanto se considera oportuno informar a los efectos legales que sean oportunos.

No obstante, la Mesa de Contratación y los órganos municipales competentes resolverán lo que mejor proceda.

Granada, a 29 de junio de 2018